

CONSTANCIA SECRETARIAL. Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca Tolima, 4 de noviembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandado Luis Alberto Niño fue notificado personalmente (Fl. 61) quien se pronunció frente a la demanda, pero no propuso excepciones de mérito (Fl. 87). Asimismo, se deja constancia que el día 12 de agosto de 2021 vencieron los 5 días concedidos al demandado para que constituyera abogado, pero el mismo no lo hizo.



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Alberto Niño
Radicación: 731244089001-2020-00143

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra el señor LUIS ALBERTO NIÑO mayor de edad, con el fin de obtener el pago de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$1.389.612), por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota N° 3 del pagaré N° 4390082857, causados desde el 10 de julio de 2019 hasta el 9 de enero de 2020, liquidados a un interés de la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, pagaderos por semestre vencido equivalente a una tasa nominal del 11.2819 % anual, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.396.397), por los intereses remuneratorios correspondientes a la cuota N° 4, causados desde el 10 de enero de 2020 hasta el 9 de julio de 2020, liquidados a un interés de la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, pagaderos por semestre vencido equivalente a una tasa nominal del 11.2819 % anual, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$24.995.029) por concepto de capital acelerado, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente; por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SIESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.999.659) por concepto de capital correspondiente a la cuota N° 2 del pagaré N° 4390083105, vencida el día 26 de diciembre de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 27 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$996.939) por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a la cuota N° 2, causados desde el 27 de junio de 2019 hasta



Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Alberto Niño
Radicación: 731244089001-2020-00143

el 26 de diciembre de 2019, liquidados a un interés de la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, pagaderos por semestre vencido equivalente a una tasa nominal del 11.1966 % anual, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital correspondiente a la cuota N° 3, vencida el día 26 de junio de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 27 de junio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$891.365) por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a la cuota N° 3, causados desde el 27 de diciembre de 2019 hasta el 26 de junio de 2020, liquidados a un interés de la tasa DTF + 7 puntos efectivo anual, pagaderos por semestre vencido equivalente a una tasa nominal del 11.1966 % anual, por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) por concepto de capital acelerado, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente y que se condene en el momento procesal oportuno a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los pagarés números 4390082857 y 4390083105, aportados al proceso con la demanda, visible a folios 2 al 9 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo goza de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 *Ibidem*, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 23 de octubre de 2020, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ N° 4390082857 (Fls. 6 al 9), UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$1.389.612) por concepto de intereses corrientes de la cuota N° 3, causados desde el 10 de julio de 2019 hasta el 9 de enero de 2020, pagaderos por semestre vencido a una tasa nominal del 11.2819% anual, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.396.397) por concepto de intereses corrientes de la cuota N° 4, causados desde el 10 de enero de 2020 hasta el 9 de julio de 2020, pagaderos por semestre vencido a una tasa nominal del

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Alberto Niño
Radicación: 731244089001-2020-00143

11.2819% anual, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS (\$24.995.029) por concepto de capital acelerado, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 1 de octubre de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por el PAGARÉ N° 4390083105 (Fls. 2 al 5), UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.999.659), por concepto de capital de la cuota N°2, vencida el 26 de diciembre de 2019, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 27 de diciembre de 2019, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$996.939) por concepto de intereses corrientes de la cuota N° 2, causados desde el 27 de junio de 2019 hasta el 26 de diciembre de 2019, pagaderos por semestre vencido a una tasa nominal del 11.1966% anual, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de capital de la cuota N°3, vencida el 26 de junio de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 27 de junio de 2020, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$891.365) por concepto de intereses corrientes de la cuota N° 3, causados desde el 27 de diciembre de 2019 hasta el 26 de junio de 2020, pagaderos por semestre vencido a una tasa nominal del 11.1966% anual, por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) por concepto de capital acelerado, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 1 de octubre de 2020, fecha de presentación de la demanda, , hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera (Fls. 51 al 53). Providencia que se notificó personalmente al demandado Luis Alberto Niño, conforme obra a folio 61 del expediente, quien a nombre propio, sin apoderado judicial, se pronunció de la demanda pero no propuso excepciones de mérito, concediéndosele el termino de cinco (5) días, para que constituyera abogado y coadyuvara su manifestación; sin embargo vencido dicho termino, el mismo no lo hizo, conforme se desprende de la constancia secretarias obrante a folio 89 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso a la parte pasiva, se dará



Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Alberto Niño
Radicación: 731244089001-2020-00143

aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra LUIS ALBERTO NIÑO, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 23 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ